



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 7 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200019600	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Lucila Moreno De Charry	Fausto Charry	06/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220180010000	Procesos Ejecutivos	Jorge Andres Moreno Rojas	Lina Marcela Medina Guzman	06/10/2020	Auto Decide - Terminar Proceso Por Pago De La Obligacion.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43693e0c-2f5f-48b3-8050-c769827fb0c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 7 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190055600	Procesos Ejecutivos	Leidy Paola Facudno Sanchez	Karol Diaz Guzman	06/10/2020	Auto Decide - Aceptar La Traslación Presentada Por Ambas Partes En Este Trámite Frente A Las Cuotas Alimentaria Y Ejecutadas Según Los Términos Planteados, En Consecuencia, Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo De Alimentos, Por Pago Total De La Obligación Hasta El Mes Septiembre De 2020, Inclusive

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43693e0c-2f5f-48b3-8050-c769827fb0c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 7 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190061300	Procesos Ejecutivos	Mayra Alejandra Rodriguez Cortes	Luis Alberto Scarpeeta Hernandez	06/10/2020	Auto Decide - Vincular Al Presente Proceso Como Litisconsorte Necesario A La Señora Rosalba Hernández De Scarpeta, Quien En La Actualidad Tiene La Custodia Del Menor Demandante En Virtud De La Medida De Restablecimiento De Derechos Adoptada Por El Icbf...
41001311000220190059300	Procesos Verbales	Lina Beatriz Vargas Polania	Hamid Alven Aguirre Ocampo	06/10/2020	Auto Decide - Corregir De Oficio El Ordinal Segundo Del Auto Proferido El 23 De Septiembre De 2020
41001311000220190058000	Procesos Verbales Sumarios	Ivonne Andrea Ramirez Oviedo	Carlos Andres Perdomo Ramirez	06/10/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43693e0c-2f5f-48b3-8050-c769827fb0c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 7 De Octubre De 2020



Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43693e0c-2f5f-48b3-8050-c769827fb0c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 116 De Miércoles, 7 De Octubre De 2020



Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

43693e0c-2f5f-48b3-8050-c769827fb0c5



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00196 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTES: LUCILA MORENO DE CHARRY Y OTROS
CAUSANTE: FAUSTO CHARRY

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al heredero determinado Oscar Julian Charry en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

2. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020- En este evento aunque en el poder se encuentra el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo coincide con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados , lo cierto es que no se acreditó el mensaje de datos con el que los demandantes le confirieron el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

3. Deberá acreditar la parte demandante con el o los registros civiles que acrediten el parentesco del fallecido **ORLANDO CHARRY MORENO** con el causante **FAUSTO**

CHARRY y allegar el registro civil de defunción del señor **Orlando Charry Moreno**, con el fin de establecer la relación de consanguinidad que se le atribuye al primero con el causante de quien se pretende liquidar su sucesión (Numeral 8 artículo 489 del C.G.P.), pues en este caso sólo se acreditó el parentesco entre las señoras Ingrid Liceth y Kelly Johana Charry Macias y Orlando Charry Moreno.

4. Deberá acreditar el parentesco del señor CAMILO ANDRÉS CHARRY DELGADO con el causante ORLANDO CHARRY MORENO para establecerse la filiación, pues frente a aquel tampoco se acreditó esa filiación para poder y de acreditarlo ser teniendo en cuenta como heredero en representación de aquel en la sucesión del causante Fausto charry.

5. Deberá allegar copia de la sentencia que declaró la nulidad de la E.P. 049 del 27 de abril de 2017 y a través de la cual liquidó la sucesión del causante Fausto Charry, o acreditar que radicó la solicitud ante el Juzgado pertinente por así establecerlo el artículo 78 numeral 10 del C.G.P. Lo anterior en consideración que se afirma que con la mencionada providencia presuntamente se declaró la nulidad del mentado acto escriturario, debiéndose conocer en qué términos se hizo para establecer si hay lugar a dar apertura al trámite de sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Jpdlr

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec5ee6187a0a6b9aac2aa8dc60e5e8fbbd8eebcc4d6138af07c88c1f416f
4d09**

Documento generado en 06/10/2020 05:26:01 p.m.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 20180010000
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JORGE ANDRES MORENO ROJAS
DEMANDADO : LINA MARCELA MEDINA GUZMAN

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso suscrita por la apoderada de la parte demandante y allegada a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1.1. Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

1.2. Quien presenta la solicitud de terminación de esta demanda, es la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la accionante y el ejecutado informando que este se encuentra a paz y salvo por cuotas alimentarias hasta la suscripción del documento, es decir, el mes de agosto de 2020.

1.3. También la parte demandada petitionó la terminación del proceso, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas.

1.4. La solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante y la parte demandada, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, por lo anterior, ningún reparo se advierte para acceder a lo pedido y por lo tanto se ordenará la terminación del proceso en lo que corresponde a obligación ejecutada.

1.5. Como quiera que mediante providencia del 11 de diciembre de 2018 se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución por los valores que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación y la parte demandante ha manifestado que los alimentos fueron pagados hasta agosto de 2020, así se dispondrá para terminar el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, RES U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de agosto de 2020, inclusive, por así solicitarlo ambas partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiere ordenado en virtud del inicio de este proceso. Secretaria libre el oficio pertinente y remítalos a las entidades pertinentes y a los correo electrónicos que hubieran reportado las partes y sus apoderados a fin que aquellos realicen las diligencias pertinentes para concretar el levantamiento ordenado.

TERCERO.- ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f41515b2f6b92e5129de9742f8f4851edadbd3288ed02d1c6afe0c2ad2a59b1**
Documento generado en 06/10/2020 07:37:50 p.m.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Constancia. – 6 de octubre de 2020

Se deja constancia que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que se realizaron las siguientes consignaciones dentro del proceso radicado bajo el No. 100131100022019 00556 00

439050000998346	1075240538	Impreso entregado	30/03/2020	NO APLICA	\$ 474.068,00
439050001001661	1075240538	Impreso entregado	29/04/2020	NO APLICA	\$ 840.675,00
439050001004237	1075240538	Impreso entregado	28/05/2020	NO APLICA	\$ 840.675,00
439050001006483	1075240538	Impreso entregado	26/06/2020	NO APLICA	\$ 840.675,00
439050001008528	1075240538	Impreso entregado	13/07/2020	NO APLICA	\$ 311.123,00
439050001010190	1075240538	Impreso entregado	30/07/2020	NO APLICA	\$ 840.675,00
439050001012267	1075240538	Impreso entregado	27/08/2020	NO APLICA	\$ 840.675,00
439050001014885	1075240538	Impreso entregado	25/09/2020	NO APLICA	\$ 840.675,00

Cindy Andrea Romero
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00556 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY PAOLA FACUNDO SANCHEZ
DEMANDADO : KAROL DIAZ GUZMAN

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud suscrita por la Dra. Lisbeth Tatiana Riascos Casallas, apoderada del demandado Karol Díaz Guzmán, al correo electrónico del Despacho en lo relacionado con la aceptación de la transacción de las partes y la terminación del proceso por pago, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

1.2. Quien presentó la solicitud de terminación de esta demanda, es el apoderado de la parte demandada, coadyuvado por la accionante y el ejecutado, anexando documento referenciado como terminación del proceso por mutuo acuerdo suscrito por los señores Leidy Paola Facundo Sánchez y Karol Diaz Guzmán.

1.3. En la solicitud de terminación del proceso que presentaron las partes solicitaron se cancele a favor de la demandante Leidy Paola Facundo Sánchez la suma de

\$2.400.000 y al señor Karol Díaz Guzmán el valor restante de los depósitos judiciales que para este proceso se encuentran en el Banco Agrario de Colombia. Adicionalmente la demandante allegó correo electrónico solicitando se tuviera en cuenta el acuerdo presentado por la apoderada del demandado.

1.4. La solicitud de terminación es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, por lo anterior, ningún reparo se advierte para acceder a lo pedido y por lo tanto se ordenará la terminación del proceso en lo que corresponde a obligación ejecutada.

1.4. Ahora, como quiera que las partes dispusieron que de octubre de 2020 en adelante las cuotas se cancelaran en la cuenta de la demandante, se tendrá que la terminación del proceso por pago corresponde hasta septiembre de 2020, inclusive.

1.5. Por lo demás se dispondrá que los títulos por valor de \$2.400.000, con destino a este proceso se paguen a la señora Leidy Paola Facundo Sánchez y los restantes se superen esa suma al señor Karol Díaz Guzmán, pues así lo solicitaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la traslación presentada por ambas partes en este trámite frente a las cuotas alimentaria y ejecutadas según los términos planteados, en consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes septiembre de 2020, inclusive.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de títulos judiciales por valor de \$2.400.000 a la señora Leidy Paola Facundo Sánchez y la suma restante al señor Karol Díaz Guzmán.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Secretaría expida los oficios pertinentes y remítalos a las entidades destinatarias y al correo electrónico de las partes para que estas realicen el trámite que les corresponde para concretar dicho ordenamiento.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes en razón al acuerdo presentado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cfb25aead4f8daf610d538b7e254534aa203cdd711d535362f692012e83682a
Documento generado en 06/10/2020 07:27:19 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2019 00613 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO : LUIS ALBERTO SCARPETTA HERNANDEZ

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis en este trámite sería del caso decretar pruebas y fijar fecha para audiencia si no fuera porque se hace necesario vincular como litisconsorte a quien se afirma tiene la custodia y el cuidado personal del menor demandante dentro de este trámite, las razones son las siguientes:

1. De conformidad con los art. 288, 312 y 315 del CGP, la patria potestad de los hijos la ejercer los padres hasta que los primeros cumplan su mayoría de edad o cuando presentándose los casos establecidos en la Ley es suspendida o privada; pero en virtud de la misma emergen para los padres derechos y obligaciones instituidas con el único propósito de facilitar el cumplimiento de los deberes que se les impone a los padres y en favor de los hijos menores.

Ahora bien, dispone el art. 253 del C.C. que toca de consumo a los padres (padre o madre), el cuidado personal de la crianza de sus hijos, derecho que tiene como fin primordial la protección de los niños, niñas y adolescentes a fin de propende la concreción del derecho de la patria potestad de los padres en la dirección de los hijos. Por su parte el art. 23 del C.I.A. determina como el derecho de custodia el que tienen los N.I.A. de que sus padres asuman su cuidado para su desarrollo integra.

Pese a lo anterior y aunque en principio el cuidado personal de los hijos está en cabeza de sus padres, esa condición puede modificar ya por la voluntad de aquellos, ora por una decisión judicial o administrativa por una sentencia o por un acto administrativo en virtud de ordenamientos impartidos en el trámite de restablecimiento de derechos.

2. Está acreditado en el plenario que si bien cuando se inició la demanda la custodia estaba en cabeza de la madre quien inició este proceso en representación del menor demandante, lo cierto es que por virtud del ordenamiento impartido en el proceso de restablecimiento de derechos que se inició en favor del menor ejecutante, su custodia fue concedida a la señora Rosalba Hernández De Scarpeta.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y aunque ninguno de los padres en este caso ha sido privado de la patria potestad del menor y en virtud de ello tienen su representación, lo cierto es que la madre no tiene su custodia en razón de un proceso de restablecimiento de derechos por presuntas conductas de violencia con el menor y al padre no le fue concedido el cuidado de su hijo ya que ese derecho y como medida de restablecimiento le fue otorgado a la abuela paterna, de ahí que en virtud del art. la citada persona deba ser convocada a este proceso pues finalmente los alimentos que aquí se ejecutan son para el sostenimiento del menor y precisamente se exigen frente a su otro progenitor.

Así en virtud del art. 61 del CGP se vinculará a la señora Rosalba Hernández De Scarpeta en calidad de litisconsorte necesario ya que teniendo en cuenta la relación jurídica sustancial que se discute e invoca en el proceso así lo demanda, se itera porque dicha persona en la actualidad ejerce el cuidado personal del menor lo cual deriva precisamente los alimentos no solo los que se están causando sino los ejecutados.

Ahora bien, como quiera que el demandado está en mejores condiciones de surtir la

notificación de la señora Rosalba pues fue aquel quien informó lo acontecido con el menor, se dispondrá que aquel surta la misma de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por último se dispondrá notificar al Defensor de Familia de este proveído pues aunque aquel fue notificado desde el auto que libró mandamiento de pago se hace necesario ponerle en conocimiento lo acontecido en virtud de que actúa en favor de los interés del menor demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario a la señora Rosalba Hernández De Scarpeta, quien en la actualidad tiene la custodia del menor demandante en virtud de la medida de restablecimiento de derechos adoptada por el ICBF, concediéndole el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones a través de apoderado judicial, advirtiéndole que cualquier solicitud o medio de defensa que pretenda hacer valer debe remitirlo al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído suministre al Despacho la dirección física y electrónica de la señora Rosalba Hernández De Scarpeta de la señora y en ese mismo término realice la notificación personal de aquella en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la demanda, sus anexos el auto que libró mandamiento de pago y este proveído.

Se advierte a la parte demandada que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

Deberá el demandado en el evento de que proporcione correo electrónico de la vinculada, informar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consultar corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: NOTICAR este proveído al Defensor de Familia con la remisión íntegra del proceso al correo electrónico de aquel.

YolimaR

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171855838dee30b14f6473c3827ee6d383434b1571da00ec1ec84b7dbddb108
Documento generado en 06/10/2020 09:16:50 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00593 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: LINA BEATRIZ VARGAS POLANIAZ
DEMANDADO: HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Establece el art. 286 del CGP, que toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritético por cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido de oficio en cualquier tiempo.

2. Revisado el presente asunto, se advierte que en el ordinal segundo del auto calendado el 23 de septiembre del año en curso se cometió un error de digitación en lo que corresponde al día programado para la práctica de la audiencia que trata el Art 372 del C.G del Proceso, pues para la data y hora que quedó incluida en el auto (23 de febrero de 2021), ya se encontraba programada y notificada otra audiencia en el proceso 2019-556; por lo que se procederá a corregir de oficio dicha providencia en el sentido de que la fecha programada para ese proceso corresponde al **24 de febrero del año 2021 a las 9:00 a.m.** En igual sentido se corregirá que la audiencia no es la del 392 sino el 372 del CGP

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, Resuelve:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el ORDINAL SEGUNDO del auto proferido el 23 de septiembre de 2020 en lo que corresponde a la fecha ahí incluida y el número del artículo que se referenció para hacer indicar la audiencia a la cual se convocaba, en consecuencia, el mencionado ordinal quedará así:

“FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 24 del mes de febrero de 2021, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibidem”

Marial

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 116 del 7 de octubre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6abb7608c3650b6f577f8801141926adf219fd95f95d1022603c615d11
aae8c7**

Documento generado en 06/10/2020 08:14:12 a.m.

Mariai

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 116 del 7 de octubre de 2020-



Secretaria



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2019 00580 00
Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Demandante: IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO
Demandada: CARLOS ANDRES PERDOMO RAMIREZ

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció oportunamente, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto y fijar fecha para audiencia, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Decretar las siguientes.

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 18 a 363 del C.1.

Las obrantes a folios 364 a 408 del C.1, solo para efectos de la acreditación del perfil de la perito solicitada, no para el objeto del proceso, pues para ello resultan inconducentes.

b.- Testimoniales: Rubén Donato Huertas, Alice Rivera Reyes, Shirley Daniela Aristizabal Rivera, Marcelia Cortes Méndez, Diana Patricia Sánchez Ruiz, María Raquel Rivera Cuchimba y Verónica González Zabala.

Lo anterior porque contrario a lo afirmado por la parte demandada en su contestación, cumplen con los presupuestos establecidos en los Arts. 212 y 213 del C.G.P. pues se identificaron y se determinó el objeto de los testimonios, así en el folio 11 se hizo referencia que los testigos solicitados eran para que “den cuenta de los hechos objeto de la demanda...” y a folio 12 del cuaderno principal se indicó “...residentes y domiciliados en Neiva con el objeto de que informen y precisen todas y cada una situaciones de violencia presenciadas por la menor y la afectación que observaron en esas oportunidades...”

c. Interrogatorio de parte: del señor Carlos Andrés Perdomo Ramírez

d. Prueba Pericial privada para valoración de competencias psicológicas parentales a la demandante al demandado CARLOS ANDRES PERDOMO RAMIREZ y a la menor X P. R. (grupo familiar) por la sicóloga DYINETH CRISTINA DUSSAN PERDOMO.

Lo anterior en la medida que aunque el artículo 227 del C.G.P. establece que tratándose de pruebas periciales la parte interesada deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo cierto es que en este asunto debe establecerse que la parte demandante no tiene acceso directo a la menor de edad frente a quien persigue su custodia y aparentemente no existe comunicación entre las partes, por lo que negar la prueba en tal sentido sería vulnerar su derecho a probar los hechos que pretende con dicha prueba, siendo el dictamen pericial una

prueba conducente para el presente asunto y que puede ser presentado como excepción al termino señalado en el artículo 227 ya mencionado.

La profesional deberá presentar el dictamen con los requisitos que establece el artículo 226 del C.G.P. y limitarse a los aspectos que fueron expuestos al momento de solicitar la prueba con las modificaciones que realiza el Despacho, excepto en lo que corresponde a determinar los pro y los contra de cada uno de los padres, pues esos aspectos se determinarán en la sentencia frente a la valoración de todo el material probatorio que no le corresponde al perito sino al Juez.

Para la realización del dictamen se dispone:

i) ORDENAR que la prueba pericial verse sobre los siguientes puntos:

- Determinar si la señora IVONNE ANDREA PERDOMO RAMÍREZ tiene alguna situación específica en su comportamiento o en cualquier aspecto del cual se puede predicar algún limite o restricción en el cuidado personal de la menor de la menor X P. R. o si de la valoración efectuada se puede predicar que es una persona idónea para ejercerla.
- Determinar si el señor CARLOS ANDRES PERDOMO RAMIREZ, tiene alguna situación específica en su comportamiento o en cualquier aspecto del cual se puede predicar algún limite o restricción en el cuidado personal de la menor de la menor X P. R. o si de la valoración efectuada se puede predicar que es una persona idónea para ejercerla.
- Dictaminar con cuál de los progenitores la menor muestra lazos de afectividad, apego, distanciamiento, miedo, protección, desprotección y, si existe elección de la menor de estar con uno u otro, si la misma deriva de su voluntad o existen otros elementos como amenazas, manipulación, entorno que conlleven a preferir o rechazar estar con uno u otro padre.
- Evalúe si de la valoración realizada se pueden evidenciar signos de maltrato físico y/o emocional derivado de alguno de sus progenitores o terceros, si su entorno familiar le brinda seguridad, si existe evidencia de afectación emocional en la menor por la relación con sus padres.

Allegado el dictamen se procederá a su traslado en la forma indicada por el artículo 228 del C.G.P. para efectos de su contradicción.

ii) CONCEDER a la parte demandante 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que agende cita con la citada profesional e informe al Juzgado en ese término la hora y fecha en que se realizará y en qué lugar (dirección completa) la cual no podrá sobrepasar de 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído.

iii) CONCEDER a la Dra. DYINETH CRISTINA DUSSAN PERDOMO, 10 días siguientes la valoración con el grupo familiar para que presente su dictamen y lo remita directamente al correo electrónico del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iv) ADVERTIR al señor CARLOS ANDRES PERDOMO RAMIREZ, que en la hora y fecha que agente la profesional deberá asistir él y su hija X P. R., so pena de las sanciones que establece el artículo 233 del C.G.P. esto es presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión e imposición de multa.

v) REQUERIR a la parte demandante que para efectos de la sustentación del dictamen, debe citar y hacer comparecer a la profesional en la hora y fecha señalada en este proveído para la práctica de las pruebas, so pena de no darse el valor probatorio al dictamen, ello de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

e) Visita social al hogar de los progenitores de la menor Xiomara Perdomo Trujillo, la cual ya fue realizada por la Asistente Social Adscrita al Despacho por la orden

impuesta en el auto admisorio como acto de impulso por lo que se dará traslado de la misma a las partes pero su sustentación se hará en audiencia.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1. Decretar las siguientes.

2.2.

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 37 a 74, 86 a 121 y 132 a 147 del C.2

b.- Interrogatorio de parte a la señora Ivonne Andrea Ramírez Oviedo

c.- Testimoniales: Patricia Roa Ramírez, Carlos Alberto Laverde Rojas, Julián Andrés Laverde Rojas y Nicolás Beltrán García.

2.2 Negar las siguientes

a. Documentales obrantes a folio 75 al 85 y 122 a 131, en consideración a que se afirma que los mismos son impresiones de Whatsapp, que la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “ confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la

información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Puestas así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de WhatsApp que para su aportación al proceso fueron almacenadas en papel, con la impresión de tales mensajes, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento; que en los textos se incluya el nombre de la demandante o del demandado no da la misma.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que los presuntos chats hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieran creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

3. De oficio:

a.- Entrevista a la menor Xiomara Perdomo Ramírez, lo cual se hará con la intervención del Defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora para su asistencia a la misma.

c.- Escúchense en testimonio a los señores Héctor Fabián Ramírez Beltrán, Marleny Perdomo Ortiz, Carlos Andres Perdomo Castro, Mayi Alexandra Perdomo Ortiz, Ernestina Perdomo Castro; se requiere a las dos partes para que los hagan **comparecer en la fecha y hora señalada.**

SEGUNDO: DAR traslado a las partes del informe social presentado por la Asistente Social del Juzgado por el término de 3 días, advirtiendo que la sustentación del mismo se hará en audiencia.

El informe del cual se está dando traslado se encuentra en el expediente que esta digitalizado, el cual se puede visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (revisar en actuaciones) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver sobre la tacha propuesta por la parte demandada frente a los testigos solicitados y decretados a instancia de la parte demandante, pues la misma debe resolverse en sentencia pero los mismos deben recepcionarse de conformidad con el art. 211 del CGP toda vez que la tacha no proviene de la inhabilidad sino de imparcialidad.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00am del 26 de noviembre de 2020** en la cual se practicará las etapas previstas en los Arts. 372 y 373 del mismo estatuto procesal.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia.

CUARTO. REQUERIR a ambas partes que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído suministren sus correos electrónicos y los de sus testigos, así como de los testigos que fueron decretados de oficio y de la perito solicitada por la parte demandante.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM, siendo carga de las partes garantizar su comparecencia y la de los testigos por ese medio; la invitación a la audiencia se les remitirá al correo electrónico que sea proporcionado al cual deberán estar atentos.

SEXTO: Reconocer personería al abogado MIGUEL PERDOMO CASTRO, como apoderado judicial del demandado, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9dae7c1bffa427bbfc09d1a4733793dcb3861fcd2bfc7a59a204a52a22f0e9

Documento generado en 06/10/2020 07:13:04 p.m.